

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR JORGE NIEMANN FIGARI, EN
REPRESENTACIÓN DE GUZMÁN Y LARRAÍN
VIVIENDAS ECONÓMICAS SPA Y RESUELVE LO QUE
INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-221-2022

Santiago, 18 de enero de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de fecha 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia de Medio Ambiente, que designa el cargo de Fiscal de la Superintendencia de Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-221-2022**

1° Que, con fecha 13 de octubre de 2022, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-221-2022, con la formulación de cargos a Guzmán y Larraín Viviendas Económicas SpA, titular de la faena constructiva “Edificio Rotterdam – Iquique”, en virtud

de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión.

2° Que, la antedicha resolución de formulación de cargos fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Providencia, con fecha 20 de octubre de 2022.

3° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 7 de noviembre de 2022, Jorge Niemann Figari, en representación de Guzmán y Larraín Viviendas Económicas SpA, presentó un programa de cumplimiento. Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó los siguientes documentos:

i. Copia simple de escritura pública "*Poder general Guzmán y Larraín Viviendas Económicas Limitada a Niemann Figari Jorge*", de fecha 5 de junio de 2001, **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**

ii. Copia de carta conductora de fecha 24 de junio de 2021, dirigida al Jefe de Oficina Regional de Tarapacá de la Superintendencia de Medio Ambiente, firmada por Heriberto Rothkegel.

iii. Copia de carta conductora de fecha 3 de febrero de 2021, dirigida al Director de Obras Municipales de Iquique, firmada por Rodrigo Campos Olgún.

iv. Factura N° 18583, de fecha 15 de julio de 2021; y, la N° 18521, de fecha 1° de julio de 2021, ambas emitidas por Comercializadora Sonoflex Chile SpA.

v. Estados financieros de Guzmán y Larraín Viviendas Económicas SpA, al 31 de diciembre de 2021 y 2020.

vi. Plano simple de la unidad fiscalizable.

vii. Documento formato Excel, titulado "Anexo 2.- Gantt".

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

4° Que, el hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la resolución de formulación de cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a "*[l]a obtención, con fecha 1° de junio de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 69 dB(A); y, la obtención, con fecha 1° de septiembre de 2022, de un NPC de 71 dB(A), ambas mediciones realizadas en horario diurno, en condición interna con ventana abierta la primera, y en condición externa la segunda, ambas desde receptores sensibles ubicados en Zona II.*"

5° Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular del establecimiento.

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

6° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

7° Que, la primera parte de este criterio implica que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en la formulación de cargos. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular, un total de ocho acciones por medio de las cuales se abordó el hecho constitutivo de infracción contenida en la formulación de cargos.

8° Que, en vista lo anterior, en lo que se refiere al **aspecto cuantitativo**, se estima que la titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde solo a uno.

9° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizada en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y que demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. CRITERIO DE EFICACIA

10° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

11° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia –consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**–. Las acciones propuestas en el PdC son las siguientes:

a. **Acción N° 1.** Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N° 38/2011 en receptores cercanos. Traslado o cierre de la unidad fiscalizable: realizar el cambio de ubicación de la actividad o el cierre definitivo del establecimiento actividades en el sector. *“Se ha identificado como fuente el corte de fierro con trozadora. Se corta fierro de construcción en sectores subterráneos del edificio en grandes cantidades. Dado que no se puede cortar con cortadora hidráulica se utiliza trozadora, sin embargo, a efectos de controlar los ruidos se reubicarán las zonas de trabajo alejado del frontis del vecino. Esto, además, se complementará con monitoreos acústicos mensuales en lo*

que resta de obras. La verificación del cumplimiento implicará fotografías de actividades e informes de monitoreo.”

b. Acción N° 2. Cambio de actividad: realizar el cambio de actividad productiva, por otra que no genere emisión de ruidos molestos. Otras medidas: Barreras acústicas flexibles. *“Se ha identificado como fuente de ruido el desbaste de soldadura en las brandas de los balcones por la formación de cordones de soldadura. El trabajo consiste en homogeneizar la superficie con un esmeril con disco de desbaste. Para evitar ruidos se instalarán pantallas contra el ruido que se ubicarán en las zonas de trabajo respectivo estas son móviles y permitirán atenuar el ruido a niveles de cumplimiento normativo generando menores molestias en los vecinos. Se acompañarán como medio de verificación: boletas, fotografías y monitoreo mensual hasta la recepción definitiva.”.*

c. Acción N° 3. Barrera acústica: consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. Cambio en la actividad: realizar el cambio de la actividad productiva por otra que no genere emisión de ruidos molestos. *“Se ha identificado como fuente el uso de retromartillo, martillo eléctrico demoledor en el trabajo de muros y también el uso de esmeriles en mesas de trabajo. Se limitará el trabajo con martillo y esmeriles, y en caso de que sea necesario se utilizarán barreras acústicas tipo paneles de lana vidrio con espesor de 50 mm, densidades sobre los 30 kg/m³. A modo de ejemplo se presenta foto referencial”.*

d. Acción N° 4. Otras medidas: Medidas relacionadas con relacionamiento comunitario, informes a la comunidad sobre las medidas de control y reuniones con vecinos de Edificio Amsterdam. *“Se procederá a contratar una consultora o empresa local con la finalidad de mejorar el relacionamiento comunitario, especialmente con los vecinos de Edificio Amsterdam con la finalidad de controlar posibles impactos relacionados con el componente medio humano debido a las molestias de ruido. Se informará respecto de actividades restantes también con la implementación de un correo electrónico para consultas y reclamos a los vecinos. Los medios de verificación podrán incluir un reporte de correos electrónicos y el informe final de actividades”.*

e. Acción N° 5. Otras medidas: estación de monitoreo continuo de ruido. *“Con el objeto de transparentar los niveles de ruido y poder verificar cumplimientos se instalará una estación de monitoreo continuo de ruido en el predio en un sector a definir que sea intermedio entre los edificios Amsterdam y Rotterdam, o según mejor lo disponga la SMA, pudiendo incluir también a la Seremi del MMA.”.*

f. Acción N° 6. Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)**, debidamente acreditada por la Superintendencia, **conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA**, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, de acuerdo con los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011 MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.

g. Acción N° 7. Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Debiendo cargar el programa en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 116/2018.

h. **Acción N° 8.** Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 116/2018.

12° Que, en lo que respecta a la **Acción N° 1**, esta deberá ser descartada, toda vez que el titular no indica la actual ni la nueva ubicación de la maquinaria, lo que es crucial para determinar si el traslado puede generar afectación a nuevos receptores. Por su parte, los monitoreos solo pueden considerarse como una herramienta de diagnóstico, y no una de mitigación complementaria, a diferencia de la utilización de, por ejemplo, barreras acústicas.

13° Respecto a la **Acción N° 2**, esta también deberá ser descartada, ya que si bien el tipo de barrera acústica presentada por el titular cumple con la materialidad requerida, esta es insuficiente por sí misma para abatir la máxima excedencia presentada –que en este caso corresponde a 11 dB(A)-, en tanto las barreras acústicas, en la práctica, solo permiten una disminución de hasta 10 dB(A). Sumado a esto, los medios de verificación presentados –esto es, las facturas que dan cuenta de la adquisición de estas cortinas acústicas-, si bien son posteriores a la constatación del primer hecho infraccional, son anteriores al segundo, por lo que se puede presumir su utilización al momento de constatar la segunda superación al D.S. N° 38/2011 MMA.

14° Que, en lo que respecta a la **Acción N° 3**, el titular no dispone como se limitará el uso de dichas herramientas, toda vez que no indica si la limitación tendrá por objeto la cantidad de herramientas, el tiempo de uso u otro tipo de restricción. Por su parte, solo se establece la utilización de una barrera acústica de manera eventual (“en caso de que sea necesario”), lo que no permite considerar su implementación con certeza. De esta manera, y ante la falta de descripción respecto de la implementación de la medida, esta Superintendencia no puede declararla una medida eficaz.

15° Que, conforme a lo establecido en la *“Guía para la presentación de un programa de cumplimiento: Infracciones a la norma de emisión de ruidos”* aprobado por la Res. Ex. SMA N° 1270/2019, el programa de cumplimiento debe considerar acciones de mitigación directa, las que serán priorizadas por la SMA ya que, en general, son las más efectivas e implican una solución definitiva para cumplir con la norma y *“no serán consideradas como medidas apropiadas, todas aquellas acciones que sólo sean de gestión.”*

16° Que, en virtud de lo señalado en el considerando precedente, se observa la **Acción N° 4** corresponde al tipo de medidas de mera gestión, en atención a su carácter no constructivo y de su implementación no se sigue un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA, ya que solo busca implementar canales de información entre la fuente emisora y los receptores sensibles. De esta manera, deberá ser descartada.

17° De la misma manera –que la **Acción N° 4-**, deberá descartarse la **Acción N° 5**, ya que el monitoreo de ruido solo permitiría al titular conocer los momentos en donde existe superación de la norma, más no impedir que dicha superación se

genere, siendo una herramienta de mero diagnóstico. Con todo, el descarte de esta medida no obsta que la titular pueda implementarla y utilizarla de manera externa al presente PdC, para efectos de dar cuenta de una óptima implementación de las demás medidas de mitigación y/o corrección.

18° Que, conforme a todo lo anterior, las medidas presentadas por el titular no cumplen con el criterio de eficacia requerido conforme al artículo 9° del D.S. N° 30/2012 del Ministerio de Medio Ambiente.

C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

19° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.**

20° Que, de acuerdo con lo analizado en los acápites anteriores, dado que el PdC no cumpliría con el requisito de eficacia, en relación a ninguna de las acciones ofrecidas por el titular, resultando inoficioso el análisis de este criterio.

D. CONCLUSIONES

21° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el programa de cumplimiento **no satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad.**

22° Que, en consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 7 de noviembre de 2022, ya que no cumple de forma conjunta con los tres criterios de aprobación requeridos por esta Superintendencia.

RESUELVO:

I. **RECHAZAR el programa de cumplimiento presentado** por Jorge Neimann Figari, en representación de Guzmán y Larraín Viviendas Económicas SpA, con fecha 7 de noviembre de 2022.

II. **TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 7 de noviembre de 2022, singularizados en el considerando 3° de la presente resolución.

III. **LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el Resuelvo VII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-221-2022, desde la notificación de la presente resolución al titular.

IV. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE UN ESCRITO DE DESCARGOS desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo vigente al momento de la suspensión en los términos señalados en el Resuelvo VII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-221-2022.

V. TENER PRESENTE las casillas de correo electrónico informados, a fin de practicar las próximas notificaciones en el presente procedimiento.

VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el correspondiente Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la titular en la presentación del programa de cumplimiento.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.

**Emanuel
Ibarra Soto**

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA,
l=SANTIAGO, o=Superintendencia del Medio
Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/
acuerdoterceros, title=Fiscal, cn=Emanuel Ibarra Soto,
email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2023.01.18 18:15:24 -03'00'

Emanuel Ibarra Soto

Fiscal

Superintendencia del Medio Ambiente

FGH/MPCV/ NTR

Correo Electrónico:

- Representante legal de Guzmán y Larraín Viviendas Económicas SpA, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Bruno Lancellotti Berríos, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Javier Jaiña Jaiña, a la casilla electrónica: [REDACTED]

C.C.:

- Oficina de la Región de Tarapacá, SMA.

Rol D-221-2022